

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2281.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 392.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha comunicado con fecha 8 del actual, la siguiente R. O.

«La Ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 concedió á los pueblos en su art. 19 la facultad de emplear, con arreglo á las leyes y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus Propios ó una parte de la misma suma. La de 1.º de Abril de 1859 en su art. 8.º, reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª, dispuso que del expresado capital se entregasen á los pueblos las dos terceras partes en inscripciones intrasferibles, y la otra tercera parte en metálico consignado en la Caja general de Depósitos, unas y otras á disposicion de los Ayuntamientos, que podrian utilizarlas con arreglo á las leyes y previas las autorizaciones y formalidades establecidas en las mismas, y ampliadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Por decreto del Gobierno Provisional de 27 de Noviembre de 1868 se

hizo extensiva la facultad de los Ayuntamientos respecto á las inscripciones procedentes del referido capital á emplear su importe, previa la conversion y venta con ciertos requisitos, en hacer préstamos á los labradores durante un periodo de tiempo que se prorogó hasta 30 de Junio de 1869, y con determinadas condiciones de cuotas, plazos é hipotecas ó seguridades de reintegro; debiendo volverse á consignar en la Caja de Depósitos é invertir oportunamente en nuevas inscripciones las cantidades dadas en préstamo y reintegradas al fondo municipal.

Con arreglo á estas disposiciones, han sido muchos los Ayuntamientos que desde entónces han solicitado y obtenido la autorizacion para emplear sus capitales en obras públicas municipales, en adquisicion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles ó de otras empresas, y aun en establecer en varios pueblos lo que llamaban impropia é indebidamente Bancos agrícolas, creaciones que fué preciso desaprobar por orden del Poder Ejecutivo de 10 de Agosto de 1874, mandando que todos los hasta esta fecha establecidos quedasen sin efecto, y se liquidasen y reintegrasen los préstamos hechos para reconstituir los capitales de los pueblos que se hallaban en este caso.

Siendo conveniente y necesario comprobar por los datos que existen en este Ministerio, en el de Hacienda, en los Gobiernos civiles y en las Municipalidades mismas el estado general de los capitales de Propios, de su inversion y de sus rentas, ya como base indispensable para preparar el correspondiente arreglo de la hacienda municipal que el Gobierno se propone llevar á las Cortes, ya para remediar y corregir las malversaciones que la administracion no ha podido hasta ahora conocer, sino en pequeña escala y en determinadas provincias, pero que hace temer la existencia de mayores abusos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los Ayuntamientos autori-

zados para la conversion y venta de las inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada ó del 3 por 100, emitidas á su favor en equivalencia de sus bienes desamortizados, ó para disponer de la tercera parte consignada á su nombre en la Caja general de Depósitos, acrediten el producto obtenido de su enajenacion, si la hubiesen ya verificado, presentando á efecto certificaciones ó pólizas de los Agentes de Bolsa que intervinieran en las operaciones respectivas.

2.º Que en los casos en que las autorizaciones se hayan concedido para destinar los productos de las inscripciones ó el importe de la tercera parte del 80 por 100 consignada en la Caja general á obras de pública utilidad ó á la adquisicion de alguna finca para destinarla á servicios públicos, se acredite su inversion con los expedientes de subastas de las obras y con certificaciones de los Ingenieros ó Arquitectos encargados de dirigir las, expresando si se hallan ó no terminadas, así como la causa de la paralización si la hubiera.

3.º Que si la autorizacion se hubiera concedido destinando los productos de la venta de aquellos valores á la adquisicion de acciones ú obligaciones de Compañías de obras públicas, justifiquen tambien los Ayuntamientos la adquisicion de estos valores por medio de certificaciones de la numeracion y serie de los mismos, y acrediten su existencia en las arcas municipales.

4.º Que los Ayuntamientos á quienes se concediera la facultad de hacer préstamos con el producto de las inscripciones, con arreglo al decreto de 27 de Noviembre de 1868, justifiquen haber verificado la liquidacion y reintegro de las cantidades prestadas, y su nuevo ingreso en la Caja de Depósitos ó empleo en títulos de la Deuda pública para reconstituir las inscripciones, ó su inversion autorizada en otros objetos.

5.º Que si algunos Ayuntamientos tuviesen en curso de ejecucion las

obras á que se destinó el todo ó parte de sus capitales de Propios, acrediten las cantidades invertidas, lo que resta que invertir y la existencia de estas.

6.º Que los Ayuntamientos que han sido autorizados para destinar el 80 por 100 de sus capitales ó sólo la tercera parte en una obra ú objeto dado, y no hubiesen todavía empleado las sumas disponibles, justifiquen la existencia de las mismas en el arca de tres llaves de los Municipios ó en establecimiento ó punto seguros.

7.º Que de las precedentes disposiciones quedan solamente exceptuados los Ayuntamientos que á su debido tiempo acreditaron la legitima inversion de sus capitales en los usos para que fueron autorizados, remitiéndose desde luego á este Ministerio copia certificada de la documentacion justificativa.

8.º Que forme V. S. y remita á este Ministerio un estado arreglado al modelo adjunto, en que se han de comprender, no sólo los Ayuntamientos que á su tiempo justificaron, sino los que ahora justifiquen, sin perjuicio de dar parte por separado de los Ayuntamientos que dejasen de cumplir lo prevenido en la presente circular, ó que ni antes ni despues hayan justificado lo que en ella se previene, para proceder á lo que haya lugar gubernativa ó judicialmente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el B. O. para su más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia á los que encarezco la necesidad de justificar en breve el estado de los capitales procedentes de sus bienes de propios con estricta sujecion á las reglas de la precedente Real Orden.

Palma 21 de Setiembre de 1881.—
El Gobernador Interino, Antonio Maria Doz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 37.ª de este año, (del 5 Agosto al 11 Setiembre) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm. de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTE											
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
21	7	2	»	»	2	3	7	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	3	2	11	»	»	»	»	3	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
30	13	17	30	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
 Total general de nacimientos. 30
 — de defunciones. 21 Diferencia en más ó en menos.
 Palma 22 Setiembre de 1881.—El Gobernador interino, Antonio M.º Doz y Valenzuela.

Núm. 394.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Negociado.—Propiedades.—Esta Administracion espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que dentro el mes actual sin falta alguna, se servirán remitir las Certificaciones espresivas de los productos integro y líquido de las rentas de propios correspondientes al 1.º Trimestre del año económico de 1881-82, que hayan sido ingresadas en las depositarias Municipales.—Palma 19 de Setiembre de 1881.—El Jefe Económico, Fermín Gonzalez Zalazar.

Núm. 395.

Don Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente edicto se pone á pública subasta y por término de veinte dias una porcion de terreno con una casa en él existente de cabida de cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados

procedente del predio *Porto-Pi*, situado en el término de esta ciudad y linda por el Norte con terreno de Lorenzo Verdera por el Sur con el de D. Juan Sugla por Este con el de D. Miguel Vidal y por el Oeste con camino denominado de Establecedores, justipreciada dicha finca en la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas; propia dicha finca de D. Miguel Señau Figuerola y se vende á instancia de de D.ª Angela Ripoll y otros para con su producto hacerle pago de lo que resulte deberles para cuyo remate se ha señalado el dia siete de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes.

- 1.ª Que el rematante no tendrá derecho á exigir más títulos de propiedad que los que resulten de autos por ignorarse el paradero del ejecutado.
- 2.ª Que antes de la otorgacion de la correspondiente escritura de traspaso quedarán cancelados los gravámenes á que pueda estar afecta dicha finca á excepcion de un censo de tres libras que pesa sobre ella.
- 3.ª Que los gastos de subasta, re-

mate, escritura de traspaso y demás serán de cargo del comprador.

4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no obtengan á su favor el remate.—Palma doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Victorio Andres.—Por su mandado, Antonio María Ros-selló.

Núm. 396.

D. Jose de Lanzas Torres Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Andres Gordiola y Simonet, vecino que ha sido de esta Ciudad, y cuyo paradero hoy se ignora, para que dentro el término legal comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á exponer lo que á sus derechos convenga sobre la cancelacion de la inscripcion ó anotacion de un crédito hipotecario de doscientas libras

antigua moneda mallorquina equivalentes á seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, consignado á su favor, mediante escritura de préstamo de diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta, ante D. Gregorio Vicens Notario, otorgado por Jaime Pocoví y Perelló; cuyo crédito pesa sobre un cuarton de tierra campo y casa enclavada en la misma señalada con el número ciento diez y seis denominada *Can Cabeyut*, sito en el término de la villa de Marratxí y barrio del *Pla de ne Tesa*, bajo apercibimiento que no verificándolo se procederá á dicha cancelacion; por tenerlo así acordado á solicitud de Bárbara Serra y Nadal adquiridora de dicha finca.—Palma diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José de Lanzas Torres.—Aute mi., Pedro Ganza Escribano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecida por la ley de 21 de Diciembre de 1869 la Direccion

general del Registro de la propiedad y del Notariado, dispuso el art. 240 del reglamento que constara de un Director general con 12.500 pesetas de sueldo; un Subdirector con 10.000; un oficial primero con 8.750, un segundo con 7.500; uno tercero con 6.500; seis Auxiliares con 6.000, 5.000, 4.000, y 3.000, respectivamente, y el número de Subalternos que fuesen necesarios.

Encargado al propio Centro por la ley de 12 de Junio de 1860 el despacho de los asuntos referentes al matrimonio y al Registro civil, se aumentó el personal por el art. 85 del reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, con un Oficial de la clase de segundos, dotado con 7.500 pesetas; otro de la de terceros con 6.500, y seis Auxiliares con los mismos sueldos antes indicados.

Consideraciones del orden económico obligaron a suprimir con posterioridad, y á medida que fueron vacando, una plaza de Oficial y tres de Auxiliares, viendo así los funcionarios que ingresaron mediante oposicion en dicho Centro defraudadas hasta cierto punto sus legítimas esperanzas de ascenso.

Dado en Palacio á 11 de Setiembre de 1881. Organízose despues el servicio de inspeccion á los Registros civiles y de la propiedad, que tan útiles resultados viene ofreciendo para el efecto de conocer el modo de aplicarse las disposiciones vigentes, uniformar practicar y corregir abusos, y fué encomendado al mismo personal ya disminuido, aumentándose así su trabajo, sin alcanzar una retribucion y categoria en armonía con la importancia de las funciones delegadas que se le confiaron, particularmente por lo relativo á los Oficiales de la última clase.

La manera de ser del mismo Centro directivo, apreciada detenidamente por el Ministro que suscribe, y la importancia igual de sus cinco Secciones, ya reconocida al crearse la Direccion, como lo prueba el haberse fijado en el art. 240 del primitivo reglamento la dotacion de 7.500 pesetas á la última plaza de Oficial, aconsejan que se procure la posible igualdad entre los funcionarios que las tienen á su cargo.

Justificado estaria, en bien del servicio, el restablecimiento en toda su integridad de la planta de 1870; pero exigiendo esto un aumento de crédito incompatible con el espíritu de estricta economía que anima al Gobierno de V. M., el Ministro que suscribe ha encontrado dentro del presupuesto vigente el medio de lograr los indicados fines, y mejorar algun tanto la situacion del personal subalterno, utilizando el sobrante que resulta de la supresion de una de las plazas de Auxiliares de la clase de cuartos, cuya vacante ha ocurrido recientemente, y distribuyendo su dotacion de 3.000 pesetas, por lo que resta del actual año económico, en la forma más equitativa, hasta que se incluya en el próximo presupuesto la nueva planta de la Direccion general en la forma que ahora se propone, los artículos 7.º y 8.º del cap. I, Seccion 3.ª del vigente.

Por esta medida, y sin grávanen de ninguna especie para el Tesoro, obtendrá alguna ventaja el personal subalterno; antiguos funcionarios que en más de seis años no han alcanzado ninguna por efecto de las aludidas supresiones, tendrán una categoria

Núm. 397.

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Setiembre de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DE VENDEDOR	VECINDAD	CLASE	CANTIDAD		PRECIO
				qqst. méts.	Pesetas.	de la unidad
16	D. Baltazar Cortés.	Palma.	Harina de 1.ª clase.	10'00	49'00	"
16	El mismo.	Idem.	Idem de 2.ª id.	20'00	45'75	"
16	El mismo.	Idem.	Idem de 3.ª id.	10'00	39'50	"
16	D. Miguel Verger.	Palma.	Leña en rama.	20'00	2'15	"
16	D. Baltazar Cortés.	Palma	Cebada	Raciones de 6'9375 litros	2.400'00	0'86

Palma 21 de Setiembre de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila

Núm. 398.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Setiembre de 1881.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la segunda decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD	CLASE DEL ARTÍCULO.	CANTIDAD	PREIO	IMPORTE
				Litros.	de la unidad	pesetas.
16	Don Miguel Forteza.	Mahon	aceite de 2.ª Clase	100	1'10	"

Palma 21 de Setiembre de 1881.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Cristóbal Vila.

REALES DECRETOS.

Deseando dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Blas Villate y de la Hera, Conde de Valmaceda, por los extraordinarios servicios que despues de su ascenso á Teniente General ha prestado en la isla de Cuba como Gobernador y Capitan general de ella; oido el Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto por mi Real decreto de 13 de Junio de 1879; conformándome con el dictámen de dicho alto Cuerpo, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en hacer merced al expresado D. Blas Villate y de la Hera, Conde de Valmaceda, de la Grandeza de España unida al citado título para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martinez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Cuesta y Rodriguez pidiendo indulto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que la Audiencia de Búrgos le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Considerando que el reo observó una conducta ejemplar antes de delinquir; ha dado despues pruebas inequívocas de arrepentimiento, y lleva cumplida más de la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provicional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por

el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en indultar á Pedro Cuesta y Rodriguez del resto de la pena de seis meses y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Manuel Alonso Martinez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Antonio María y D. Agustin Uzabal y sobrinos, representados por el Doctor D. Manuel Danvila y Collado, y la Administracion general, que lo está por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 10 de Noviembre de 1879, acerca de la indemnizacion por un gravámen perpétuo impuesto á favor del Marqués de Aguila Fuente sobre fincas rústicas que adquirieron aquellos del Estado, y que pertenecieron á los Propios de Buenaventura, provincia de Toledo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo correspondiente al 24 de

Abril de 1869, se anunció la venta de varias fincas rústicas correspondientes á los Propios de Buenaventura, partido de Talavera de la Reina, expresándose en el final del anuncio la siguiente cláusula: «Estos terrenos tienen el canon de tres fanegas por mitad de trigo y cebada, en el caso de sembrar de cereales más de tres fanegas de tierra, á favor del Marqués de Aguila Fuente.»

Que verificada la subasta de dichas fincas; se adjudicaron siete de ellas en 24 de Mayo de 1862 á D. Antonio de Uzabal y Urtutia, por el precio de 17.465 escudos, que fué satisfecho en bonos del Tesoro, haciéndose el descuento consiguiente al adelanto que se hizo de los plazos señalados para la adquisicion, ascendiendo la cabida de las fincas rematadas en totalidad á 873 fanegas:

Que D. Antonio María y D. Agustin Uzabal, hijos y causa habientes del rematante D. Antonio de Uzabal, como dueños actuales de dichas fincas, que destinaron en su totalidad á la siembra de cereales, y comprendidas por este concepto en la pension ó gravámen impuesto á favor del Marqués de Aguila Fuente, solicitaron se practicase la liquidacion del cánón que pesaba sobre las mismas para deducir su importe del precio de la subasta:

Que examinados los antecedentes para resolver esta pretension, hallanse entre ellos una sentencia pronunciada en grado de revision por la Audiencia de Madrid en 22 de Diciembre de 1860; confirmatoria de las anteriores, declarando «que cada uno de los vecinos labradores de Navamorcuede, Buenaventura, Almendral y otros pueblos que siembran en los términos tres fanegas de tierra ó más, están obligados á pagar al Marqués de Aguila Fuente otras fanegas de pan terciado, trigo, centeno y cebada cada año;» y una Real orden de 8 de Junio de 1865 recaída en el expediente promovido á nombre de dicho Marqués de Aguila Fuente, por la que se desestimó la excepcion de la venta de varias suertes el terreno en los citados pueblos, disponiendo que se procediese desde luego á la misma con el gravámen de pagar al reclamante «tantas fanegas de pan terciado de trigo, centeno y cebada en cada año, cuantas sean las que se cultiven en aquellos terrenos:»

Que cursado el expediente promovido por D. Antonio Agustin Uzabal para liquidar el cánón que resultaba y deducirlo del importe de la venta, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado acordó en 10 de Mayo de 1875, á pesar de las opiniones en contrario emitidas por el Negociado: primero, que por el Jefe económico de la provincia se procediese á liquidar la renta de que se trata, ó sea fijar un valor medio en el último quinquenio; segundo, que el capital que corresponda al gravámen que de dicha liquidacion resulte se dedujese del precio de la compra hecha por los Uzabal;

Que practicada dicha liquidacion por la Administracion económica de Toledo, arroja una suma indemnizable á los interesados de 2.000 pesetas, que con arreglo á lo dispuesto habia de rebajarse de las 55.622 pesetas 50 céntimos en que fueron adjudicadas las fincas en cuestion; y teniendo los reclamantes pagado en totalidad el pre-

cio del remate, por lo que la rebaja no podia tener efecto, la Direccion general de Propiedades consultó al Ministerio acerca de la modificacion del acuerdo de 10 de Mayo de 1875 respecto á la forma de indemnizar á los compradores, significando la conveniencia de oír á la intervencion general del estado.

Y que pasado el expediente á informe de la Intervencion, de la Asesoría general y del Consejo de Estado en pleno, que opinaron de diversa manera acerca del asunto, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, dictó Real orden en 10 de Noviembre de 1879 disponiendo: primero, que debe anularse la venta de las fincas que adquirieron D. Agustin y D. Antonio Uzabal, sacralas á nueva subasta y explicar claramente en el anuncio el verdadero gravámen que tienen; y segundo, que no puede impugnarse en via contenciosa la Real orden de 8 de Junio de 1865, porque no hay razon legal que lo autorice.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real orden de Noviembre de 1879 presentó demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. Manuel Danvila y Collado, en nombre de D. Antonio María y D. Agustin Uzabal y sobrinos, demanda que amplió despues de declarada procedente la via contenciosa, con la pretension de que se revoque, y en su lugar se declare firme y subsistente la venta de las fincas adjudicadas, y con derecho los reclamantes á ser indemnizados de la cantidad en que ha sido capitalizado el gravámen que sobre dichas fincas pesa;

Y que emplazado Mi Fiscal para que la contestase, lo hizo solicitando la absolucion de dicha demanda para la Administracion general del Estado, y la confirmacion de la Real orden impugnada.

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, resolviendo «que en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y ántes de que tome posesion de ellas el comprador, así como en los de falta de cabida ó arbolado, ó en «cualquier otro,» sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad.»

Visto el art. 142 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que dispone «que las cargas impuestas á favor de particulares, de Corporaciones ó bienes que se hallen exceptuados por la Ley serán solo los que se rebajen del precio del remate, y se ejecutará por la base de un 3 por 100 en los censos consignativos y reservativos, ó bien redimibles, y uno y medio en los perpétuos.»

Visto el art. 143 de la misma instruccion, el cual, entre otras cosas, dispone que las cargas á pagar en especie se liquidarán á metálico, tomando por tipo el precio medio del último decenio:

Visto el art. 8.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865, estableciendo «que el Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales contra los culpables:»

Considerando que la renuncia propuesta por el demandante no puede ser apreciada por el Consejo en via contenciosa, ni por consiguiente resolver en su fallo:

Considerando que la cuestion que en este pleito se ventila es la de resolver si en casos como el presente tiene facultad el Gobierno para optar entre la indemnizacion y la anulacion de la venta, y que esa facultad potestativa está expresa y terminantemente consignada en la Real orden de 24 de Diciembre de 1862 que la preceptúa, «tanto en los casos de desperfectos ocurridos en la finca, entre la tasacion y la toma de posesion, como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otros:

Considerando que, al añadir este precepto legal á los casos que taxativamente cita, y «cualquiera otro,» da á aquel un carácter tan general y tal alcance que comprende cuantos puedan ocurrir sin limitacion alguna:

Considerando que no sólo no existen disposiciones legales posteriores revocando la expresada Real orden, sino que el Consejo la viene aplicando constantemente en los casos que ocurren ántes de la toma de posesion del comprador, y lo mismo despues de estar en ella, de haber pagado todos los plazos y de haber adquirido el pleno dominio de las fincas, como lo prueban multitud de decretos-sentencias que demuestran cuál es la jurisprudencia establecida:

Considerando que aunque la Ley y la jurisprudencia autorizan al Gobierno para optar libremente entre la indemnizacion y la nulidad de la venta, no debe resolver cada caso en uno ú otro sentido sino con motivos fundados:

Considerando que el presente, por su índole y naturaleza, no permite que se le aplique el principio de la indemnizacion por la dificultad que ofrece determinar la cuantía del gravámen de que se trata, en razon á que la carga que sobre las fincas vendidas pesa es tan incierta y variable, como que depende exclusivamente de la voluntad, de la conveniencia ó del interés de los que han de pagarla, reducirla hasta el punto de hacerla desaparecer con solo destinar las tierras á otros cultivos que no sea el de cereales.

Considerando que estas circunstancias hacen muy difícil determinar la renta que al Marqués de Aguila Fuente corresponde, con la exactitud la fijsa que exigen y suponen los artículos 142 y 143 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y las demás disposiciones legales que rigen estas materias:

Considerando que todo lo actuado en el expediente administrativo se ha hecho sin citar ni oír al Marqués de Aguila Fuente principal interesado, para fijar la cuantía del gravámen:

Considerando que el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 no es aplicable al caso presente, porque el perjuicio no puede atribuirse á los agentes de la Administracion, sino á la naturaleza del cánón cuya entidad es indeterminada y no puede ficarla la Administracion publica; pues se trata de un derecho civil que nace de la ejecutoria de la Audiencia de Madrid de 22 de Diciembre de 1860, y porque para determinar la cuantía de dicho cánón es preciso limitar, explicar y fijar el

alcance de dicha ejecutoria, lo cual no ha podido hacer la Administracion del Estado ni ántes ni despues de la subasta, por falta de competencia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron: D. José Posada Herrera, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Rios y Rosas, D. Servando Ruiz Gomes, don Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, Don Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio María Fabié, D. Agustin Amblard, don Esteban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Pedro de Mabrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Morán y D. Antonio García Rizo,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion del Estado, y en declarar firme y subsistente la Real orden de 10 de Noviembre de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno. = ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 6 de Julio de 1881. — Antonio Alcántara.

(De la Gaceta del 20.)

ANUNCIOS.

Academia preparatoria para el ingreso en Administracion militar.

Director Fernando Lozano y Montes.

Exprofesor de la Academia Oficial de aquel Instituto y de la Universidad Central.

Madrid Calle de San Miguel 25 2.ª derecha.

Quedan abiertas las clases desde el 15 de Setiembre.

PALMA.-Imp. de la Casa de Misericordia